

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LUIS ÁNGEL VERA ARAGÓN
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00266-00

Valledupar, Cesar, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ÁNGEL VERA ARAGÓN, por falta de competencia en razón de la cuantía y territorial respecto al lugar del último domicilio del causante.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea enviada por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar y se haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, advierte que los jueces de familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los proceso de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

- A través del Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$828.116.00) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$124.217.401).

- El artículo 26 ejusdem señala que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, y si son inmuebles por el avalúo catastral de aquellos.

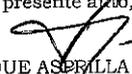
- Siguiendo con lo anterior, una vez fue analizado el certificado catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 192-3876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad del causante, este tiene un avalúo por la suma de (\$56.073.000), careciendo así, este juzgado de competencia para conocer esta sucesión por no superar la cuantía determinada en la citada norma y dado que el ultimo domicilio del causante fue el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P¹, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de dicha municipalidad en primera instancia (numeral 4º artículo 18 ya visto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC
Oficio No 1566

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No. <u>130</u> de fecha <u>12-08-19</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
 LUIS ENRIQUE ASPILLA CÓRDOBA Secretaria

¹ Art 28 No 12 del C.G.P: 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.